



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1

Expte n°: 175140/ 2018 - AML

Autos: "Recurso Queja N° 2 - ROMO ANTONIO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS"

Sentencia Interlocutoria del Expte. N° 175140 / 2018

Buenos Aires,

I.- Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal a fin de resolver el recurso de queja interpuesto contra la resolución que rechazó el recurso de apelación intentado.

II.- El recurso de queja por apelación denegada reúne los requisitos formales de admisibilidad exigidos en los arts. 282 y 283 CPCCN, por lo que corresponde declararlo formalmente admisible y entrar a considerar la cuestión planteada.

III.- Surge de autos que el Sr. Juez “a quo”, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de la parte actora en el entendimiento que la entidad pecuniaria del agravio invocado por el recurrente no supera el monto mínimo que fijan el art. 242 del C.P.C.C.N. y la Acordadas CSJN 43/18, 41/19 y 14/22.

Contra dicha resolución se presenta el quejoso ante esta Alzada, debiéndose resolver si el recurso de apelación ha sido bien o mal denegado.

IV.- En torno a la cuestión a resolver cabe destacar que mediante el recurso deducido por el actor cuya concesión fue denegada, éste cuestiona el índice a emplear a los fines del recálculo del haber de la Prestación Básica Universal.

La actora presentó dos liquidaciones. En una de ellas, que fue aprobada por el “a quo”, aplicó el índice contemplado en el precedente “Badaro” a los fines de recalcular el haber de la P.B.U, arrojando la suma de \$ 441.582,27 a marzo de 2024 y una retroactividad de \$ 84.430,36 al 29 de febrero de 2024., suma ésta inferior al monto contemplado en el art. 242 del C.P.C.C.N.

En la segunda liquidación –que no fue aprobada-, la parte actora calcula el importe de la P.B.U. aplicando el ISBIC. Esta liquidación arroja la suma de haber reajustado de \$ 573 .002,12 a marzo de 2024, y una retroactividad de \$ 8.064.568,80 al 29 de febrero de 2024, que es aquélla que la recurrente pretende que este Tribunal admita.

Siendo que quien controvierte la resolución aprobatoria es la parte actora pretendiendo percibir sumas superiores a la que fue aprobada, este Tribunal entiende que a los fines de evaluar el monto del proceso, debe considerarse el monto que se encuentra en disputa.

En dicho sentido debe entonces considerar que el monto cuestionado ante esta Alzada es aquél que resulta de la diferencia entre la suma pretendida por el apelante y la que fue aprobada.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1

Por lo expuesto y atendiendo a que la diferencia aludida excede el monto contemplado en el art. 242 del C.P.C.C.N. definido en las Acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya mencionadas, corresponde declarar mal denegado el recurso de apelación interpuesto y devolver las actuaciones a la instancia de grado a los fines de su sustanciación.

La Dra. Viviana Piñeiro no vota en virtud de haber sido aceptada su excusación (art. 109 RJN).

Por ello, el TRIBUNAL RESUELVE: 1°) Declarar formalmente admisible la queja impetrada. 2°) Declarar mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. 3°) Devolver las actuaciones a la instancia de grado, a fines de que se sustancie el recurso.

Regístrese, notifíquese, publíquese y remítase.

